

ACTA 005BIS/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con cinco minutos del día treinta de enero de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al inciso a) del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large stylized signature on the left, a smaller signature in the middle, and a vertical mark on the right.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 224/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 468/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 100/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2014.

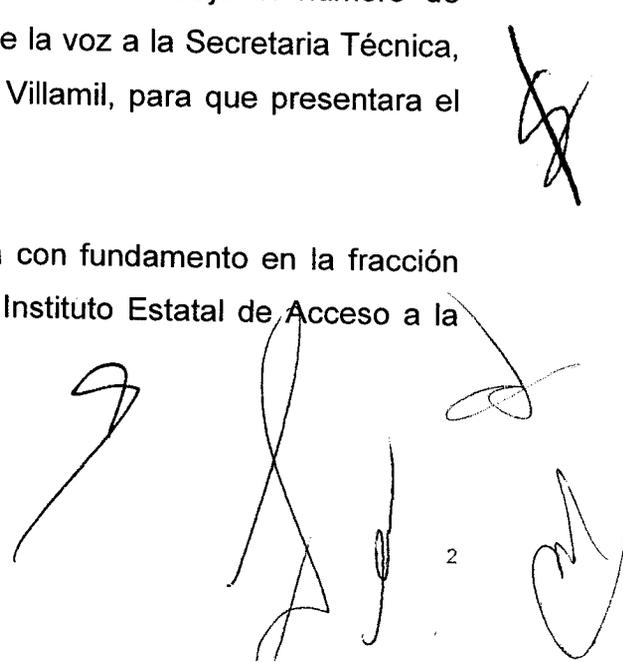
V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el inciso a), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 224/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Handwritten signatures and a page number '2' at the bottom of the document.

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 70104213.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"...RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA CELEBRADO, SEÑALANDO CUANDO MENOS EL NOMBRE DEL DESPACHO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, FECHA, PERÍODO, CONCEPTO, IMPORTE CON IVA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.
..."

SEGUNDO.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ESTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIERE, E INDIQUE EL PERÍODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'DESPACHOS'... EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70104213, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)
AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALE QUE ME REFERÍ A LA RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA HAYA CELEBRADO.

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA

INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMO CIUDADANO DESCONOZCO LA OPERATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO Y POR LO TANTO, NO TENGO ACCESO AL DATO DETALLADO DE LOS TIPOS DE DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE ME SOLICITAN, LIMITANDO MI DERECHO A EJERCER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONSIDERO QUE ESTA PRÁCTICA ES ÚNICAMENTE CON EL FIN DE IMPEDIR ENTREGAR LA MISMA, YA QUE ES CLARO QUE EN MI SOLICITUD DESCRIBÍ QUE ME REFERÍA A TODOS LOS DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS, Y ACORTÉ EL PERIODO CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO CONSIDERO QUE CON ESTA INFORMACIÓN ES SUFICIENTE PARA ATENDERLA.

CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ ACOTADA ÚNICAMENTE A LOS DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS, RELACIONADOS CON (SIC) H. AYUNTAMIENTO Y QUE TAMBIÉN ESTÁ ACOTADO A UN PERÍODO DE TIEMPO EN LA ACLARACIÓN ENVIADA PREVIAMENTE, POR LO TANTO SON VARIOS DOCUMENTOS INDIVIDUALES Y NO EL UNIVERSO DE ELLOS."

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 445.

SÉPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/455/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

CUARTO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

QUINTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información peticionada; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante el proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1021/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que por una parte, en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; y por la otra, ordenó la entrega de la información en versión pública, que consideró de interés para el particular, relativa a la solicitud que nos ocupa; por lo que, al desprenderse nuevos hechos, se consideró procedente dar vista al [REDACTED], de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día catorce de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el veintidós de enero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- El día veintiocho de enero del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/455/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: el listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado.

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien el impetrante únicamente precisó que el período de la información que es su deseo obtener comprende del mes de septiembre de dos mil doce a la presente fecha, lo cierto es que al haber aludido en el período en cita que la información de su interés le constituye la que se hubiere generado hasta la presente fecha, y atendiendo al día en que realizó su solicitud de acceso, esto es, diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que la información en cuestión recae a la generada al respecto para el período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme versa en obtener el listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud que el particular no precisó a qué despachos en específico se refirió, o cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SIXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a stylized signature in the middle right, and another signature at the bottom right. There is also a small number '7' written near the bottom right.

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/paramunicipales/directorio.htm>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida.

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fidelcomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal** todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente al listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, **las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlo en lo que atañe al sector centralizado** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, **en el caso del sector paraestatal**, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia de disposición normativa alguna que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que le previera, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el listado en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, ya que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para suscribir contratos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado en referencia, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipales, así como los organismos descentralizados en mención, no cuenten con el listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de

agosto de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsia y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que contengan las características aludidas, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del impetrante, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGRÉGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó qué despachos en específico refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado los despachos de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información solicitada versa en la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con despachos, por concepto de asesorías, en el periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, y que plasmase los datos siguientes: el nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, periodo, concepto e importe con IVA, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer los elementos de los contratos correspondientes que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado con diversos despachos con motivo de las asesorías respectivas, en el periodo en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la **primera** el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo atinente al sector paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la **segunda**, indicó el periodo de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información solicitada y periodo), la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, **no resulta procedente**.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe marcado con el número de folio CM/UMAIP/1021/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1021/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Departamento de Adquisiciones y Subdirección de Proveeduría, **2)** Departamento Administrativo de la Subdirección de Contabilidad y Administración de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, **3)** Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo, y Departamento de Control Presupuestal y Servicios, **4)** Dirección de Gobernación y Departamento Administrativo de la Dirección de Gobernación, **5)** Dirección de Oficialía Mayor, **6)** Dirección de Cultura y el Departamento adscrito a la Dirección de Cultura, **7)** Dirección de Servicios Públicos Municipales, y el Departamento Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, **8)** Dirección de Obras Públicas, y la Subdirección de Administración, **9)** Dirección de Desarrollo Económico y el Departamento Administrativo de la Dirección de Desarrollo Económico, **10)** Dirección de Desarrollo Social, y el Departamento Administrativo de la Subdirección de Administración de la Dirección de Desarrollo Social, **11)** Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y el Departamento Administrativo, **12)** Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, **13)** la Oficina de Presidencia, **14)** la Secretaría Municipal, **15)** la Dirección de Catastro Municipal y el Departamento Administrativo, **16)** la Dirección del DIF Municipal y las Coordinaciones Administrativa y Jurídica, **17)** el Despacho de Prevención al Delito y Participación Ciudadana de la Dirección de Policía Municipal, **18)** la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, **19)** el Departamento Administrativo de la Dirección de Contraloría

Municipal, 20) la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, y la Coordinación de Administración del Instituto Municipal de la Juventud, 21) la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, y el Departamento Administrativo del Instituto Municipal de la Mujer, 22) la Dirección del Instituto Municipal del Deporte, el Departamento Administrativo y el Departamento de Promoción Deportiva, 23) la Dirección del Instituto Municipal de la Salud y el Departamento Administrativo de la Dirección del Instituto Municipal de la Salud, 24) el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 25) la Dirección de Servilimpia y su Departamento Administrativo, 26) la Central de Abasto de Mérida, y 27) la Dirección de Abastos de Mérida y el Departamento de Contabilidad de Abastos de Mérida.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó las respuestas de todas y cada una de las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición del impetrante nueve relaciones de contratos, así como un contrato de prestación de servicios en su integridad, misma documentación que la remitió a través de un disco compacto.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, en específico, de las nueve relaciones de contratos, se advierte que la remitida por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 70104213; es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información peticionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelida pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.", se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SEXTO de la presente definitiva, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son el Secretario y Presidente Municipal, en cuanto al sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en lo atiente al sector paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en lo concerniente a sus propios contratos.

En cuanto al listado remitido por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, al haber sido generado por ésta y no resultar competente en la especie, la compelida no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la misma. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, marcado con el número 24/2012, que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

Ahora, en lo concerniente a los ocho listados restantes, remitidos por las siguientes Unidades Administrativas: a) del sector centralizado: Dirección de Administración, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social y Dirección de Gobernación, y b) del sector paraestatal, los Organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, y Abastos de Mérida-Rastro Municipal, para mayor ilustración se insertará una tabla para efectos de establecer cuáles de los elementos peticionados por el impetrante se encuentran inmersos en los mismos.

	NÚMERO DE CONTRATO	NOMBRE DEL DESPACHO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FECHA	PERÍODO	CONCEPTO	IMPORTE CON IVA
1.	ADM/SDA/ASL/047/ADM/2012 (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN)	FOBAP CONTADORES PÚBLICOS, S.C.P.	X	X	01/09/12 AL 31/12/12	PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA ASESORÍA A SECRETARÍA MUNICIPAL Y SINDICATURA POR EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.	X
2.	ADM/SDA/ASL/046/ADM/2012	FOBAP CONTADORES PÚBLICOS, S.C.P.	LIZBETH BEATRIZ BASTO AVILÉS	X	27/09/12 AL 19/10/12	PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA REVISIÓN DEL SISTEMA	\$98,600.00 IVA INCLUIDO

	(DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN)					INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL Y DEL FONDO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUC.	
3.	ADM/SDA/ASL/070/ADM/202 (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN)	PREVISIÓN ACTUARIAL HH, S.C.P.	CARLOS HUMBERTO HERRERA HOYOS	X	28/11 AL 26/12/2012	SERVICIO DE ASESORÍA PARA ACTUALIZAR LAS VALUACIONES ACTUARIALES DE LAS OBLIGACIONES LABORALES CONTINGENTES DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.	X
4.	ADM/SDA/JUR/PS/012/2013 (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN)	INTEGRADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.P.	ALBERTO REYES CARRILLO	X	01/06/13 AL 31/12/13	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	X
5.	X (CONTRALORÍA MUNICIPAL)	IURIS SERVICIOS JURÍDICOS, S.C.P.	MANUEL EDUARDO IBARRA PATRÓN	01/09/2012	01/09 AL 31/12/2012	ASESORÍA JURÍDICA EN EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE ACUERDOS, ACTAS, CITATORIOS Y NOTIFICACIONES PARA LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDADES.	\$116,000.00
6.	X (CONTRALORÍA MUNICIPAL)	FOBAP CONTADORES PÚBLICOS, S.C.P.	X	21/11/2012	09/2012 A 11/2012	ASESORÍA PROCESO ENTREGA-RECEPCIÓN.	\$5,200.00
7.	X (CONTRALORÍA MUNICIPAL)	GABRIELA SÁNCHEZ AVILÉS	GABRIELA SÁNCHEZ AVILÉS	03/09/2012	09/2012 A 11/2012	ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA POR EL PROCESO ENTREGA-RECEPCIÓN.	\$50,528.00
8.	X (CONTRALORÍA MUNICIPAL)	QUESADA MORENO, HERRERA Y ASOCIADOS, S.C.P.	JULIO ADELINO QUESADA ARCEO	25/03/2013	25/03 AL 15/07/2013	ANÁLISIS DEL PROCESO CLAVE DE LA ENTIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LOS SUBPROCESOS EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE.	\$38,280.00
9.	X (CONTRALORÍA MUNICIPAL)	CLAUDIO A. PALMA CETINA	CLAUDIO A. PALMA CETINA	17/09/2013	EL TIEMPO QUE AMERITE DICHO ANÁLISIS	ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.	\$10,600.00
10.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE LA PENÍNSULA, S. DE R.L. DE C.V.	INGENIERO RENÉ ANCONA AYORA	01/09/12	09/12	MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MERCADO SAN BENITO.	\$168,000.00
11.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	04/12/12	09/13	ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.	\$41,070.00
12.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	SERVICIOS INTEGRALES GIKA SC	JUAN CARLOS GASCA PÉREZ TEJEDA	01/07/13	06/13	TALLER DE FORMACIÓN EMPRESARIAL A BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.	\$34,800.00
13.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	28/02/13	02/13	INFORMACIÓN PROMOCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$15,900.00
14.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	03/13	03/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
15.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	05/13	05/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
16.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	07/13	07/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
17.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	09/13	09/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA"	\$31,800.00
18.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENEGRE VAUGHT CHARRUF	12/13	12/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$15,900.00
19.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	25/10/13	15, 16, 22, 23 Y 30/10/2013	IMPARTICIÓN DEL TALLER DE CAPACITACIÓN SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA A LARGO PLAZO.	\$27,750.00
20.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	MAYACA CONSTRUCCIONES	RODOLFO MARTÍN MÉRIDA	19/03/13	19/03/13	MANTENIMIENTO Y APLICACIÓN DE PINTURA VINÍLICA EN PLAFONES, COLUMNAS Y TRABES EN HORARIO NOCTURNO (MERCADO LUCAS DE GÁLVEZ).	\$121,685.03
21.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO)	GDI INSTALACIONES CONSTRUCCIONES	PEDRO EFRÉN TUN MOLINA	19/03/13	X	LIMPIEZA Y EXTRACCIÓN DE LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y TRAMPA DE	\$121,452.00

	ECONÓMICO)	Y DESARROLLOS, S. DE R.L. DE C.V.				GRASA, POR MEDIO DE EQUIPO HIDRONEUMÁTICO EN EL MERCADO SAN BENITO.	
22.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	11/01/13	14 Y 15/01/2013	CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TEMA DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES.	\$87,000.00
23.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	SEJO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SCP	RODRIGO SEJO PEÓN	03/13	02, 04/13	INVESTIGACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO.	\$134,221.05
24.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	IMPULSORA HIDRÁULICA, S.A. DE C.V.	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ ASCENCIO	27/02/13	27/02/13	MANTENIMIENTO GENERAL DEL SISTEMA DE LA RED HIDRÁULICA DEL MERCADO SAN BENITO (CUARTO DE MÁQUINAS).	\$89,883.21
25.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	PERSONAL Y TRABAJO, S.A. DE C.V.	PEDRO PABLO BAREA TRUJEQUE	27/03/13	27/03/13	MANTENIMIENTO DE REJAS METÁLICAS DE ACCESO DE LOS MERCADOS PERIFÉRICOS, SAN ROQUE, CHEMBECH, GARCÍA REJÓN Y CHUBURNÁ.	\$141,056.00
26.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	JOSÉ RAÚL ZAPATA PENICHE	JOSÉ RAÚL ZAPATA PENICHE	02/05	05/13	LIMPIEZA Y EXTRACCIÓN DE Lodos de la planta de tratamiento y trampa de grasa por medio de equipo hidroneumático en horario nocturno. (MERCADO DE CHUBURNÁ Y SANTIAGO).	\$113,958.40
27.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	PERSONAL Y TRABAJO, S.A. DE C.V.	PEDRO PABLO BAREA TRUJEQUE	02/05/13	02/05/13	LIMPIEZA Y LAVADO DE PISOS DE LOS MERCADOS PERIFÉRICOS EN HORARIO NOCTURNO. (SAN ROQUE, CHEMBECH, BAZAR GARCÍA REJÓN, MIGUEL ALEMÁN, CHUBURNÁ, SAN SEBASTIÁN, SANTIAGO, SANTA ANA, MULSAY Y CORDEMEX).	\$137,750.00
28.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	08/04/13	10, 11, 12/04/2013	CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TEMA DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES.	\$87,000.00
29.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	PERSONAL Y TRABAJO, S.A. DE C.V.	PEDRO PABLO BAREA TRUJEQUE	28/08/13	28/08/13	TRABAJO DE LIMPIEZA Y DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE DEL MERCADO MUNICIPAL BAZAR GARCÍA REJÓN.	\$143,260.00
30.	DDS/DD/SA/007 (DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL)	MARO CONSULTORÍA Y ASESORÍA, SOCIEDAD CIVIL	X	X	26/09 AL 09/10/2012	SERVICIO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES DE LA ENTREGA- RECEPCIÓN 2013-2015 DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. PROGRAMA: ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, TÉCNICOS, MATERIALES, ELABORACIÓN Y GESTIÓN DE NÓMINAS, APLICACIÓN DE PRESUPUESTOS, COMPRAS Y CONTRATACIONES PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES DEL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LOS DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.	X
31.	DIR/GOB/001/2012 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	05/10/2012	05/10/2012	ELABORACIÓN DE 100 COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA NÚMERO 115 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RELATIVA AL PODER OTORGADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y CONSTANTE DE 27 FOJAS ÚTILES.	\$34,800.00
32.	DIR/GOB/002/2012 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	IMPRESOS LA ERMITA, S.A. DE C.V.	RUBÉN AUGUSTO RIVERO ARCILA	20/11/2012	20/11/2012 AL 23/11/2012	IMPRESIÓN DE 30,500 BOLETAS DE VOTACIÓN, 80 ACTAS DE APERTURA, 80 AVISOS DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, 80 HOJAS DE INCIDENTES Y 80 ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	\$106,627.20
33.	DIR/GOB/003/2012 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	MARÍA ILEANA AZCORRA PÉREZ	MARÍA ILEANA AZCORRA PÉREZ	05/12/2012	06/12/2012 AL 12/12/2012	INSTALACIÓN DE 80 CONTACTOS POLARIZADOS DOBLES INCLUYE MATERIAL, EN EL EDIFICIO NÚMERO 411 DE LA CALLE 64 POR 47-A Y 53 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA.	\$44,080.00

34.	DIR/GOB/004/2012 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	OPERADORA DE TIENDAS VOLUNTARIAS, S.A. DE C.V.	MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ TORRE	30/11/2012	03/12/2012 AL 14/12/2012	CABLEADO Y CONECTORIZACIÓN DE 76 SALIDAS DE DATOS Y 28 SALIDAS DE VOZ, EN EL EDIFICIO NÚMERO 411 DE LA CALLE 64 POR 47-A Y 53 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA.	\$157,170.35
35.	DIR/GOB/005/2012 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	GREEN NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.	ESTEBAN RAMÓN PÉREZ GREEN	03/12/2012	03/12/2012 AL 14/12/2012	DESINSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE TORRE DE 30 METROS CON ADITAMENTOS 500 MTS DE CABLE ACERADO DE 3/16" SEPARADORES DE TIERRA FÍSICA, CAMBIO DE BASE Y FOTOCELDA CON LUCES, 4 ANCLAS DE PISO GALVANIZADO DE 5/8", 5 BASES DE CONCRETO, PINTURA DE TORRE Y TORNILLERÍA Y NUDOS NUEVOS.	\$70,876.00
36.	DIR/GOB/006/2012 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	LINDBERGH JESÚS PALMA RODRÍGUEZ	LINDBERGH JESÚS PALMA RODRÍGUEZ	03/12/2012	03/12/2012 AL 19/12/2012	DESINSTALACIÓN DE 9 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT Y DESINSTALACIÓN 3 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA PARA SU POSTERIOR REINSTALACIÓN EN EL EDIFICIO NÚMERO 411 DE LA CALLE 64 POR 47-A Y 53 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA.	\$32,190.00
37.	DIR/GOB/007/2012 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, SOCIEDAD	LIC. LUIS GAUDENCIO CELAYA CORDERO	22/11/2012	25/11/2012	PUBLICACIÓN DE DESPLEGADO EN LA EDICIÓN MÉRIDA, EN BLANCO Y NEGRO, SECCIÓN LOCAL, RELATIVO A LA LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS Y SUBCOMISARIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.	\$33,658.56
38.	DIR/GOB/001/2013 (SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	02/05/2013	06/05/2013 AL 31/12/2013	ELABORACIÓN DE UNA ESCRITURA EN LA QUE SE OTORGA LA DIVISIÓN DEL PREDIO NO. 251 DE LA CALLE 71-D DEL FRACCIONAMIENTO YUCALPETEN Y LA ELABORACIÓN DE 22 ESCRITURAS PARA IGUAL NÚMERO DE PREDIOS RESULTANTES DE DICHA DIVISIÓN.	\$128,603.56
39.	DIR/GOB/002/2013 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	PROFESIONALES EN ABOGACÍA Y NOTARIADO S.C.	EVANGELINA AYUSO MIRANDA	01/07/2013	01/07/2013 AL 31/10/2013	ELABORACIÓN DE UNA ESCRITURA POR LA DONACIÓN DE 51 PREDIOS QUE EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORGÓ A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.	\$89,900.00
40.	GOB/OPE/001/2013 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE GOBERNACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	JESÚS ENRIQUE ALCOCER BASTO	JESÚS ENRIQUE ALCOCER BASTO	01/08/2013	01/08/2013 AL 31/12/2013	REINGENIERÍA DE PROCESOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EVENTOS CON CARÁCTER GEOLÓGICOS, QUÍMICOS, HIDROMETEREOLÓGICOS, SOCIO-ORGANIZATIVOS Y SANITARIOS.	\$58,000.00
41.	CPCM/OS11/2013 (COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA)	INTEGRA ASESORES Y CONSULTORES, S.C.P.	C.P. LIGIA ELIZABETH AGUAYO ROSADO	25/03/2013	01/04/2012 AL 28/02/2013	AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS.	\$87,000.00
42.	X (SERVILIMPIA)	DESPACHO BRICEÑO GONZÁLEZ ABOGADOS S.C.P.	LIC. LUIS ANTONIO BRICEÑO SOSA	01/03/2013	03/2013 A 03/2015	ASESORÍA JURÍDICA LABORAL.	\$5,800.00 MENSUAL
43.	X (SERVILIMPIA)	LICDA. ELSY MARÍA GÓMEZ VARGAS	LICDA. ELSY MARÍA GÓMEZ VARGAS	15/03/2013	TIEMPO QUE CONLLEVE LA INTEGRACIÓN	ASESORÍA JURÍDICA PENAL.	\$5,800.00
44.	X (ABASTOS DE MÉRIDA - RASTRO MUNICIPAL)	RIVAS CONSULTORES, S.C.P.	LIC. PEDRO RIVAS ACEVEDO	02/01/2013	01/01 AL 31/12/2013	ASESORÍA JURÍDICA.	\$10,000.00 MENSUAL

45.	X (ABASTOS DE MÉRIDA – RASTRO MUNICIPAL)	AG CONTADORES, S.C.P.	C.P. ÁLVARO JOSÉ GARZA R. DE LA GALA	27/02/2013	01/01 AL 31/12/2013	ASESORÍA FISCAL.	CONTABLE	Y	\$6,380.00 MENSUAL
-----	---	--------------------------	--	------------	------------------------	---------------------	----------	---	-----------------------

De la tabla inmediatamente ilustrada, se desprende la existencia de cuarenta y cinco listados de contratos, de los cuales, los inherentes a las siguientes Unidades Administrativas: **Contraloría Municipal**, referidos en los numerales 5, 7, 8 y 9; **Dirección de Desarrollo Económico**, descritos en los dígitos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; **Dirección de Gobernación**, relacionados en los numerales 31, 32, 37 y 39; **Subdirección Operativa** de ésta, precisados en los dígitos 33, 34, 35, 36 y 40; **Subdirección de Asuntos Jurídicos** de la Dirección de Gobernación, descrito en el numeral 38; **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, relacionado en el dígito 41; **Servilimpia**, referidos en los numerales 42 y 43; y **Abastos de Mérida-Rastro Municipal**, relacionados en los dígitos 44 y 45, si contienen todos los elementos peticionados por el impetrante; a saber: nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto e importe con IVA, y por ende, si satisfacen su pretensión; caso contrario, acontece con los diversos relativos a las siguientes Unidades Administrativas: **Dirección de Administración**, referido en el numeral 1, así como los aludidos en los diversos 2, 3 y 4; **Contraloría Municipal**, relacionado en el dígito 6; **Dirección de Desarrollo Económico**, precisado en el numeral 21; y **Dirección de Desarrollo Social**, descrito en el dígito 30; de los cuales, el atinente a la **primera**, invocado en el dígito 1, no contiene el nombre del representante legal, fecha e importe con IVA; asimismo, los diversos precisados en los numerales 2, 3 y 4, carecen de la fecha del contrato, y en adición, los relacionados en los dígitos 3 y 4, del importe con IVA; el inherente a la **segunda**, no contiene inserto el nombre del representante legal; el diverso de la **tercera**, no detenta el período; y el listado de la **última** de las nombradas, no ostenta el nombre del representante legal, fecha e importe con IVA; siendo el caso, que en lo que respecta al elemento concerniente al importe con IVA que no se encuentra plasmado en los listados de la Dirección de Administración, descritos en los numerales 1, 3 y 4, así como en el diverso de la Dirección de Desarrollo Social, referido en el dígito 30, si bien, en las relaciones de éstas Unidades Administrativas, se encuentra reflejado un monto, lo cierto es, que no especifica si es con IVA incluido, tal y como lo peticionó el impetrante, sino únicamente en lo que atañe a la Dirección de Administración, se aprecia un importe + IVA, y en cuanto a la Dirección de Desarrollo Social, simplemente el monto, por lo que al no existir dato adicional que permita conocer los montos con IVA incluido, como bien solicitó el recurrente, hasta en tanto no se cuente con un elemento que los denote y posibilite adicionarlos a los listados en referencia, este Consejo General está imposibilitado para tomarlos en consideración, y en consecuencia, para valorarlos.

Consecuentemente, de la documentación tal y como la peticionara el particular, se desprende la existencia de cuarenta y cinco listados, de los cuales, los relacionados en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, si ostentan en su totalidad los datos peticionados por el recurrente, y por ende, si colman su pretensión, y no así los diversos precisados en los dígitos 1, 2, 3, 4, 6, 21 y 30, ya que carecen de algunos de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Ahora, en lo referente al contrato de prestación de servicios remitido por el organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, en razón que no corresponde a un documento en los términos peticionados por el recurrente, esto es, un listado, se analizará en los párrafos subsecuentes, por las razones que se expondrán.

Establecido lo anterior, para garantizar que la información previamente analizada es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, se procederá a determinar si se requirieron a las Unidades Administrativas, que como bien quedó asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron competentes en el asunto que nos ocupa.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discurre que la recurrida instó al Secretario Municipal, y a los organismos descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser algunas de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas por su parte, a través de los oficios marcados con los números 1137/2013, CPC- 386/2013, SERV/34/2013, 279/2013 y CA/070/OCTUBRE/2013, proporcionaron sus respuestas, respectivamente, motivando la inexistencia del listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas contables y demás que se hubieren realizado de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, pues arguyeron que no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado documento que contenga lo peticionado, y a su vez, los tres primeros organismos descentralizados en cita suministraron los listados de contratos que si satisfacen plenamente los elementos peticionados por el impetrante, garantizando de esa forma las centralizadas y las paraestatales (a excepción de la Central de Abasto de Mérida), que no existen mas listados adicionales a los remitidos, y en añadidura, el organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, entregó información a manera de insumo que satisface parcialmente la pretensión del inconforme, pues contiene únicamente los datos atinentes al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha y concepto, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; empero, para el caso de las **centralizadas**, el Secretario Municipal omitió entregar los insumos de los datos faltantes en los listados remitidos por aquéllas, o bien, declarar su inexistencia, así también, preferirse respecto a si en adición a los listados referidos existen o no otros contratos distintos a los ya relacionados, siendo que de haber resultado negativa la respuesta de aquél, debió dirigirse al Presidente Municipal para tales fines; en lo atinente a las **paraestatales**, los organismos descentralizados aludidos no se pronunciaron en cuanto a la existencia o no de documentos insumos que contuvieran lo peticionado, así como de otros contratos en adición a

los descritos en sus correspondientes relaciones; y finalmente, el organismo descentralizado denominado: **Central de Abasto de Mérida**, prescindió proferirse sobre los datos faltantes al documento insumo enviado por ésta, así también, sobre la existencia o no de contratos adicionales al mismo, pues en cuanto a los sectores centralizado y paraestatal, no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha catorce de noviembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a otras Unidades Administrativas distintas a las referidas con antelación, las cuales mediante oficios marcados con los números de folio: ADM/2641/10/2013, DFTM/SCA/DC OF. 1146/13, DDU/SUBADMVA-345/2013, DG/439/2013, OM/838/2013, CULT/025-2013, 429/2013, DOP/2332/2013, DDE/714/2013, DDS/DEO/0882/13, DCSyRP/2-732/2013, TlyC/300/2013, TP/382/2013, DC/1149/10/2013, DM/1613/2013, UPGE/109/2013, CMNP/908/2013, IMJ/CA/769/13, IMM/ADMVO/549/13, IMD/2458/2013 e IMS/511/2013, proporcionaron las contestaciones respectivas, mismas que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo concerniente al sector Paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Ahora, en lo que respecta al contrato de prestación de servicios, concerniente al organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, del cuerpo del mismo, se desprende que de los elementos peticionados por el impetrante en su solicitud de acceso, únicamente ostenta los relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha y concepto, y no así los diversos inherentes al periodo e importe con IVA, siendo que en lo que atañe a este último dato, si bien en el contrato referido se encuentra reflejado un monto, lo cierto es, que no especifica si es con IVA incluido, tal y como lo peticionó el recurrente, sino que solamente se aprecia un importe mas IVA, por lo que al no existir dato adicional que permita conocer el monto con IVA incluido, como bien solicitó el recurrente, hasta en tanto no se cuente con un elemento que lo denote y posibilite su conocimiento, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para tomarlo en consideración, y en consecuencia, para valorarlo.

Continuando con el análisis de dicho contrato, se discurre también que en virtud de la adminiculación efectuada al Resolutivo Primero de la resolución que emitiere la recurrida en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...del contrato de Prestación de Servicios... este último en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán...", con el Considerando Cuarto de dicha determinación, en el que manifestó: "... como resultado del análisis de la información que corresponde... y al contrato de Prestación de Servicios... esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó en este último documento, datos concernientes al nombre y la firma, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron estos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública...", se colige que clasificó los datos relativos al nombre y la firma que obran insertos en el contrato aludido, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si el contrato de prestación de servicios en cuestión, debe ser puesto a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos al **nombre y firma**, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombrados y firma** que obran insertos en el citado contrato, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los nombres y firma, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los nombres y la firma de las personas físicas insertos en el contrato de prestación de servicios, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

De la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se observa que la recurrida al haber omitido puntualizar sobre qué personas recaen los nombres y firma que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, este Órgano Colegiado, tomará en consideración todos los nombres y firmas que ostente el contrato de prestación de servicios sujeto a estudio, siendo que de la lectura efectuada a la documentación en cuestión, advirtió que los nombres y la firma que obran en el aludido contrato sí cuentan con algún elemento que permita determinar a quien pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no.

En ese sentido, se discurre que el nombre y firma del Licenciado, Luis Ariel Canto García que aparecen insertos en el contrato aludido, pertenecen a un funcionario público del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto, ya que se desprende que comparece por la Central de Abasto de Mérida, la cual como ha quedado establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es uno de los organismos descentralizados del propio Ayuntamiento, pues en la parte superior del nombre y firma aparece plasmado la denominación de dicho organismo descentralizado, por lo que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, toda vez que las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público; y en lo que respecta al nombre del representante legal del despacho respectivo que aparece inserto en el contrato en comento, se colige que si bien es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, lo cierto es, que no debe clasificarse, en razón que se surte la excepción de interés público, ya que permite conocer al recurrente a la persona física que compareció en nombre y representación del despacho correspondiente, para la celebración del contrato respectivo, y por ende, si se colmaron las exigencias establecidas para la celebración de un acto jurídico; aunado a que constituye uno de los elementos que son de su interés obtener; por lo tanto, resulta incuestionable su difusión.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes a los nombres y firma, que aparecen inmersos en el contrato de prestación de servicios, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, pues como ha quedado establecido con antelación, los atinentes al Licenciado, Luis Ariel Canto García, al pertenecer a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que éste despliega son de interés público, y en cuanto al nombre del representante legal del despacho respectivo que obra inmerso en dicho contrato, toda vez que a pesar de ser personal debe ser difundido por surtir una excepción de interés público.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, y por lo tanto, no obstante haber entregado información que sí satisface plenamente la pretensión del particular, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- 1) **Requiera al Secretario y Presidente Municipal, a fin que: 1.1) realicen la búsqueda exhaustiva de los datos faltantes en las relaciones de contratos remitidas por las Unidades Administrativas del sector centralizado; a saber: Dirección de Administración, los relativos al nombre del representante legal, fecha e importe con IVA del listado relacionado en el dígito 1 de la tabla inserta en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, la fecha del listado descrito en el numeral 2, así como la fecha e importe con IVA de los diversos precisados en los dígitos 3 y 4; Contraloría Municipal, el concerniente al nombre del representante legal, del listado precisado en el numeral 6; Dirección de Desarrollo Económico, el atinente al período, del listado descrito en el dígito 21; Dirección de Desarrollo Social, los referentes al nombre del representante legal, fecha e importe con IVA, del listado relacionado en el numeral 30, siendo el caso, que en cuanto al importe que denota el contrato aludido en el dígito 30, deberán precisar si ya incluye IVA, y en caso contrario, deberán proporcionar el importe con IVA incluido; en todo lo anterior, deberán suministrar los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos que le contuvieron, o bien, declarar motivadamente su inexistencia. 1.2) efectúen la búsqueda exhaustiva (en lo que atañe al sector centralizado), de contratos adicionales a los que fueron entregados por la Dirección de Administración, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social y Dirección de Gobernación, que se encuentran descritos en la tabla en referencia, esto es, los que el Ayuntamiento haya celebrado con motivo de asesorías con despachos respectivos, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, y en caso de resultar afirmativo deberán proceder a entregar los insumos de los mismos: es decir, las hojas de dichos contratos en los que obraren insertos los elementos peticionados por el impetrante: nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto e importe con IVA, o en caso contrario, declarar su inexistencia.**
- 2) **Requiera a los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia y Abastos de Mérida**

- Rastro Municipal, para que: **2.1) realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de contratos adicionales a los referidos en los listados proporcionados a la recurrida a través de sus oficinas de respuesta, marcados con los números: CPC- 386/2013, SERV/34/2013 y 279/2013, respectivamente, con motivo de las diversas asesorías que hubieren celebrado con los despachos correspondientes, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, o en su caso, declaren su inexistencia, y 2.2) en lo que atañe al organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, respecto al contrato de prestación de servicios, efectúe la búsqueda de los elementos concernientes al período e importe con IVA, esto es, en cualquier otro documento que les reportare, o en su defecto, declare su inexistencia; así también, proceda en los mismos términos vertidos en el inciso 2.1) en cuanto a la existencia o no de contratos adicionales.**

- **3) Emita resolución a través de la cual: 3.1) desclasifique los elementos atinentes al nombre y firma del servidor público, así como el nombre del representante legal del despacho correspondiente, que obran en el contrato de prestación de servicios en referencia, atendiendo a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, y 3.2) ordene poner a disposición del impetrante, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas relacionadas en los puntos 1) y 2), o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **4) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- **5) Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Secretario y Presidente Municipal, así como los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en lo que atañe a la documentación invocada en los incisos 1) y 2), según corresponda, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, es dable precisar que en caso que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información precisada en el inciso 1), siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las diversas asesorías, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; es decir: al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos en cuestión, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cumplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 224/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 224/2013, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso b), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 468/2013. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente,

presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093613. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS CONVOCATORIAS DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS... Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1798/2013, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] CASTILLO, con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece de manera personal se notificó a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que respecta al particular se le notificó el propio día a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453; a su vez, se le corrió traslado a la obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/694/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- ... DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE LAS CONVOCATORIAS DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013,

**CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN MISMA FECHA.
TERCERO... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto previamente aludido, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, remitiera la información que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece pusiera a disposición del particular, apercibiéndolo que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que obraren en el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 475 se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad se le notificó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto dictado en fecha seis de noviembre de dos mil trece se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/882/2013 de fecha treinta y uno de octubre del año en cita y documental adjunta; asimismo, se determinó que la recurrida al remitir la información que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece puso a disposición del inconforme, constante de treinta hojas, solventó lo instruido por acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil trece; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República se dio vista al particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio referido con antelación y sus anexos, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507 se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que realizara manifestación alguna de la vista que se le diera a través del proveído descrito en el antecedente que precede, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DUODECIMO.- El día seis de febrero de dos mil catorce por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 542, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente señalado con antelación.

DECIMOTERCERO.- Por auto dictado en fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "Copia de las Convocatorias de las Licitaciones de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización 2012, Primera Priorización 2013 y Segunda Priorización 2013 correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal. proporciono usb para el caso en que la información existe en formato digital", de lo cual, acorde a la normatividad que será abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, se desprende que la información en cuestión pudiere encontrarse contenida en el cuerpo del Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometidas dichas convocatorias a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, o bien, los anexos del Acta de Sesión, inherentes a las convocatorias en comento, siempre y cuando fungieran adjuntos a la misma, o en su defecto, en las publicaciones que se hubieren realizado a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, en las que obraren las referidas convocatorias, o en su caso, cualquier otro documento que ostentare las convocatorias aludidas; por lo tanto, se discurre que la pretensión del recurrente quedará satisfecha con cualquiera de los siguientes documentos: 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hallan aprobado las convocatorias de las licitaciones de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad las convocatorias en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las convocatorias en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, o en su defecto, 2) las publicaciones de las convocatorias referidas que se hubieren efectuado a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, en las que obraren las aludidas convocatorias, o en su caso, cualquier otro documento que contuviere las convocatorias referidas.

Asimismo, conviene destacar que la información que satisficiera la intención del impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que sean convocatorias de licitaciones de obras públicas correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y b) que sean convocatorias de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece; coligiéndose así, que la solicitud del impetrante cuenta con dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, siendo que el primero se satisficiera con la entrega de cualquiera de las documentales referidas en los incisos 1) y 2), o en su caso cualquier otra que contuviera las características señaladas por el particular, esto es, que sean convocatorias de licitaciones de obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el subjetivo, que sean convocatorias de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece; situación que únicamente puede acreditarse si la documentación se suministrara por la Unidad Administrativa competente, ya que sólo ésta puede garantizar que en efecto hubiere servido para ello.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/694/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Con relación al contenido de información 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hallan aprobado las convocatorias de las licitaciones de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad las convocatorias en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las convocatorias en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

En lo que atañe al contenido de información 2) las publicaciones de las convocatorias referidas que se hubieren efectuado a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, en las que obraren las aludidas convocatorias, se determina que es pública por su propia naturaleza, pues resulta inconcuso que al ser publicitadas las convocatorias en cuestión a través de los medios de difusión aludidos, los ciudadanos están en aptitud de tener conocimiento de ellas, esto, aunado que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN

EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

EN CASO DE LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO ESTATAL CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

ADICIONALMENTE, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN CADA CASO, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. RESPECTO DE DICHAS APORTACIONES, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

IV.- PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS LO HARÁN POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, Y

V.- PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTICULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...

ARTICULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO....

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

..."

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

...

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, establece:

"...

ARTÍCULO 2.- LA "GACETA MUNICIPAL" ES EL ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYA FUNCIÓN CONSISTE EN DAR PUBLICIDAD A LAS DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN ESPECIFICADAS EN ESTE PROPIO ORDENAMIENTO Y EN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, A FIN DE DIFUNDIRLAS ENTRE LA POBLACIÓN Y QUE SEAN APLICADAS Y OBSERVADAS DEBIDAMENTE.

...

ARTÍCULO 5.- EN LA "GACETA MUNICIPAL" SE PUBLICARÁN:

...

IX. LOS DEMÁS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL H. CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE FORMAN PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y QUE POR SU PROPIA RELEVANCIA PRECISEN PUBLICARSE.

...

ARTÍCULO 13.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO DE LA "GACETA MUNICIPAL", EL TITULAR DE LA MISMA SERÁ EL RESPONSABLE DE VIGILAR LO SIGUIENTE:

I. CREAR Y CONSERVAR EL ARCHIVO DE LAS PUBLICACIONES QUE SE REALICEN;

II. ESTRUCTURAR SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS Y ORGANIZAR EL ACCESO A LOS MISMOS, Y

III. VIGILAR LA ADECUADA ACTUALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS A SU CARGO.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como **Aportaciones Federales para Estados y Municipios**, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública** entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las **aportaciones federales que reciban los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, son aquéllas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado **convocante**, el que emite la convocatoria de licitación pública.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye

con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.

- **Que la convocatoria emitida para la licitación pública, establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberá atenerse los interesados, misma que será publicada en la Gaceta Municipal y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, al menos con treinta días previos a la realización de la licitación, y una vez publicada la convocatoria, tanto para licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.**
- **Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.**
- **Que el Cabildo a través de los acuerdos respectivos que determine aprobar o autorizar en Sesiones Públicas, establecerá las convocatorias de las licitaciones públicas a efectuarse, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.**
- **Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.**
- **Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- **Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuenta con un Órgano Oficial de publicación y difusión denominado Gaceta Municipal, el cual contará con un Titular, quien es el encargado de crear y conservar el archivo de las publicaciones que se realicen, estructurar sistemas y procedimientos para la consulta de los archivos, y organizar el acceso a los mismos, y vigilar la adecuada actualización de los archivos a su cargo.**

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hallan aprobado las convocatorias de las licitaciones de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad las convocatorias en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las convocatorias en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, la Unidad Administrativa competente para detentarle resulta ser el Secretario Municipal, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las Actas de Cabildo, resultantes de las Sesiones celebradas por el Cuerpo Colegiado que conforma el citado Ayuntamiento, resulta incuestionable, que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan autorizado las convocatorias de las licitaciones de las obras de las respectivas priorizaciones, el Acta de Sesión que contuviere inserta en su integridad dichas convocatorias, o en su caso, el Acta y las convocatorias, siempre y cuando éstas últimas fungieran como anexos de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) las publicaciones de las convocatorias referidas que se hubieren efectuado a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, en las que obraren las aludidas convocatorias, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerles es el Titular de la Gaceta Municipal, ya que al encargarse de la creación y conservación del archivo de las publicaciones que se realizan, así como de vigilar la actualización de los archivos a su cargo, pudiere tener conocimiento de las convocatorias de las licitaciones de las obras de las distintas priorizaciones que han sido difundidas a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, resultando incuestionable que la información pudiere obrar en sus archivos, y por ende, detentarle.

Finalmente, en lo concerniente a cualquier otro documento que reuniera los elementos aludidos por el impetrante en su solicitud de acceso, esto es, que sean convocatorias de licitaciones de obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal (elemento objetivo), así también que dichas convocatorias sean de las obras autorizadas en el Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece (elemento subjetivo), las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarles en sus archivos son el Secretario Municipal y el Titular de la Gaceta Municipal.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093613.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Planeación y Organización, el Subdirector de Obra e Infraestructura y el Jefe del Departamento de Gestión y Control, a través del oficio marcado con el número DOP/1798/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquéllas, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

La información que fue puesta a disposición del ciudadano consta de treinta fojas útiles, mismas que a continuación se describen:

- a) Documental constante de cuatro fojas útiles, que ostenta el título: "Convocatoria: 08".
- b) Constancia constante de cuatro fojas útiles, que detenta el rubro: "Convocatoria: 07".
- c) Documental constante de tres fojas útiles, que contiene el título: "Convocatoria: 07".
- d) Constancia constante de tres fojas útiles, que ostenta el rubro: "Convocatoria: 06".
- e) Documental constante de cuatro fojas útiles, que detenta el título: "Convocatoria: 05".
- f) Constancia constante de tres fojas útiles, que contiene el rubro: "Convocatoria: 05".
- g) Documental constante de cuatro fojas útiles, que ostenta el título: "Convocatoria: 04". Y
- h) Constancia constante de cinco fojas útiles, que detenta el rubro: "Convocatoria: 03".

En ese sentido, es preciso recordar la definición de "Unidad Administrativa" prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En relación, se consideran como tales a los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, o bien, la recibieron en el ejercicio de sus funciones; en otras palabras, son aquéllas que materialmente poseen la información.

La estructura orgánica de las entidades públicas, como es el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se compone de diversas Unidades Administrativas, las cuales son necesarias para el desarrollo de los objetivos de dichas entidades, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y propósitos; asimismo, las funciones y atribuciones que competen a cada una de las Unidades Administrativas, están determinadas por su reglamentación. Aunado a ello, se encuentran también las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten; sin embargo, para el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad, las autoridades superiores distribuyen sus funciones entre las áreas administrativas a fin de agilizar y optimizar su ejercicio ya no formal sino materialmente.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información pública y su normatividad, su objetivo radica en garantizar a los ciudadanos que soliciten información, que la búsqueda exhaustiva de ésta se efectúe ante las Unidades Administrativas competentes que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son las que materialmente poseen la información; es decir, aquéllas a las que se les hayan conferido atribuciones específicas por el marco jurídico reglamentario y que están en contacto directo con la información en virtud de poseerla por haberla recibido, generado, entre otras, y por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

En esa tesitura, en razón que las documentales ya relacionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h), no fueron remitidas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a alguna de éstas, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del impetrante satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando los documentos de mérito pudieran ostentar los elementos objetivos peticionados por el inconforme, a saber: que sean convocatorias de licitaciones de obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en lo que tañe a los requisitos objetivos; es decir: que sean las convocatorias de la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que las constancias en cuestión les colmaren, son aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (Secretario Municipal y Titular de la Gaceta Municipal), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos subjetivos aludidos por aquí.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información que pusiera a su disposición colmare los elementos subjetivos solicitados por éste, y por ende, satisficere su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; a saber: al Secretario Municipal y al Titular de la Gaceta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- En cuanto al contenido de información: **1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hallan aprobado las convocatorias de las licitaciones de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad las convocatorias en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las convocatorias en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, requiera al Secretario Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva del mismo, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
- En lo que respecta al contenido de información: **2) las publicaciones de las convocatorias referidas que se hubieren efectuado a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, en las que obraren las aludidas convocatorias, conmine al Titular de la Gaceta Municipal, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
- En lo concerniente a cualquier otro documento que reuniera los elementos aludidos por el impetrante en su solicitud de acceso, esto es, que sean convocatorias de licitaciones de obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal (elemento objetivo), así también que dichas convocatorias sean de las obras autorizadas en el Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece y Segunda Priorización dos mil trece (elemento subjetivo), conmine al Secretario Municipal y al Titular de la Gaceta Municipal, para que realicen su búsqueda, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante cualquiera de las documentales señaladas con antelación, en los contenidos de información 1) y 2), o bien, cualquier otra distinta a éstas que contuviere los elementos referidos por el recurrente, que le hubieren sido remitidos por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales

25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 468/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 468/2013, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso c), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 100/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince....."

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud marcada con el

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER PORQUE (SIC) SI SON LAS 18.00 (SIC) HRS NO ESTÁ DISPONIBLE EL SAI PARA EL CONGRESO DEL ESTADO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

... EN CONSECUENCIA SE DETERMINÓ QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO (SIC), YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO (SIC), SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTO (SIC) ESTABLECER UN DIALOGO (SIC) CON LA AUTORIDAD , SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ TRÁMITE RESPECTIVO. APOYA LO ANTERIOR, EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 09/2009, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"PREGUNTE (SIC) EL HORARIO DEL CONGRESO DEL SISTEMA Y ME CONTESTARON OTRA COSA (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588 se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad se le notificó personalmente el veintitrés del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiocho de abril del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CUAL POR UNA PARTE SE DESECHO (SIC) LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE NO CORRESPONDER AL MARCO DE LEY, Y POR OTRA SE ORIENTO (SIC) SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) AL CONGRESO DEL ESTADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año inmediato anterior se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República se dio vista al particular de las constancias adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día nueve de junio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 627 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que

realizara manifestación alguna de la vista que se le diera a través del proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de julio del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 658, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente señalado con antelación.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha quince de agosto del año dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 13714, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el documento en donde conste por que si son las 18:00 horas no está disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán.

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es su deseo obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la documentación que el día de la solicitud; esto es: dieciocho de febrero del año próximo pasado, hubiere sido emitida; de igual manera, es dable establecer que el particular petitionó la justificación legal de un acto omisivo por parte del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), atribución que despliega dicho Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, tal y como se demostrará con posterioridad; por lo tanto, se discurre que la información que colmaría la pretensión del recurrente es: el documento en donde conste la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, es dable precisar, que mediante respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ordenó la entrega de información que no corresponde a la petitionada, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha diez de marzo del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso constreñida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad al rubro citado, en fecha veintitrés de abril del año próximo pasado se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución emitida por parte de aquélla.

SEXTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, dispone en su artículo 6:

"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

El transitorio TERCERO de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, establece:

"TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara

de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, ESPECIALMENTE EL INTERNET. FACILITAR AL MÁXIMO EL TRÁMITE DE ACCESO Y ABARATAR CASI A CERO EL FLUJO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARO E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte, los artículos 1, 6, primer párrafo, 28, fracción IX, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

...
28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:

...
IX.- IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...
ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...
ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

..."
El artículo noveno Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO NOVENO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN, A MÁS TARDAR EN UNA AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO."

Por su parte, el numeral 24, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, refiere:

"ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN LAS SIGUIENTES:

...
V. DESARROLLAR EL SISTEMA INFORMÁTICO PARA RECIBIR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN QUE SEÑALA LA LEY;

..."
Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), seleccionando el apartado denominado "Solicitudes de Acceso a la Información", el cual queda comprendido dentro del rubro designado "Servicios en Línea", observando el Sistema de Acceso de Acceso a la Información (SAI) del Instituto, visible en el sitio de internet siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/SistemasElectr%C3%B3nicosdeAccesoalaInformaci%C3%B3n.aspx>, advirtiendo que entre los diversos Sujetos Obligados que se encuentran en el apartado inherente al Sistema de Acceso a la Información (SAI) de este Órgano Garante, se localiza el Poder Legislativo.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas expuestas con antelación y de la exposición de motivos citadas previamente, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende:

- Que Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, siendo que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: 1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para que qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) patentizar la expeditéz, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los citados mecanismos y procedimientos, abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental.
- Que ni la Ley Suprema ni la Local, establecieron que sea solo un sistema electrónico de acceso a la información el que deba ser implementado por los Sujetos Obligados, sino que el espíritu de ambas normas versa en que todos los que sean utilizados cumplan con los fines descritos en el punto que precede; es decir, los sistemas y sus características en ningún caso deben transgredir, restringir o disminuir los fines para los cuales fueron creados.
- Que en el Estado de Yucatán, el Sistema Electrónico se denomina Sistema de Acceso a la Información (SAI), mismo que contiene mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, el cual es implementado por diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Poder Legislativo.
- Que entre las atribuciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para el caso en que se efectúen solicitudes ante los diversos Sujetos Obligados, o bien, se interpongan recursos ante el Instituto, la cual materializa a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, quien es la responsable de desarrollar el sistema informático para recibir solicitudes de acceso a la información y recursos.

Establecido lo anterior, es incuestionable que constitucionalmente está consagrada la obligación legal de patentizar el derecho de acceso a la información, a través de los mecanismos de acceso a la información y los procedimientos de revisión, los cuales pueden ser ejercidos en forma remota a través de los sistemas electrónicos, siendo que en el Estado de Yucatán, la legislación local determinó que para dar cumplimiento a dicha obligación constitucional debía dotar al Órgano Garante de una atribución, consistente en implementar un sistema electrónico denominado Sistema de Acceso a la Información (SAI), al cual como quedó asentado previamente se encuentra adherido el Poder Legislativo; atribución de mérito, que el Instituto materializa a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, quien se encarga del desarrollo del sistema informático para recibir solicitudes de acceso a la información y recursos, por lo que resulta inconcuso que la Dirección en cita resulta competente en el presente asunto para detentar en sus archivos la información peticionada, o bien, declarar motivadamente su inexistencia, pues al ser la responsable del funcionamiento del sistema en cuestión, podría poseer el documento que expusiera los motivos por los cuales éste no estuvo disponible en la fecha y hora, indicadas, por el particular.

SÉPTIMO.- A continuación se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 13714.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, se advierte que el día veinticinco de febrero del propio año, emitió resolución a través de la cual estableció que el impetrante no solicitó acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no encuadra dentro del marco de la Ley, resultando evidente que la misma al no cumplir con lo exigido por la norma aplicable, determinó desecharla, y por ende, no darle el trámite respectivo, apoyándose en el criterio jurídico marcado con el número 09/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS."**

Como primer punto conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, fundamentó correctamente su proceder, al basarse en el criterio jurídico relacionado en el párrafo que precede, ya que el impetrante peticionó la justificación legal de un acto omisivo por parte de una autoridad (INAIP), situación que encuadra en el supuesto previsto en el criterio en comento, y por ende, resulta acertada la fundamentación efectuada por la recurrida.

Sin embargo, la Unidad de Acceso compelida hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por el particular, esto es así, ya que precisó que el impetrante realizó una consulta, pues señaló que intentó establecer un diálogo con la autoridad, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que el recurrente solicitó conocer la justificación legal de un acto omisivo por parte de una autoridad, en la especie, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP); esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Establecido que lo peticionado por el inconforme es una justificación legal de un acto omisivo de una autoridad (INAIP), conviene realizar las siguientes precisiones a fin de determinar el proceder de la recurrida.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley en comento reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Así también, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran compelidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe concluirse que esta prerrogativa no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, como en la especie acontece con la justificación legal del acto omisivo por parte del Instituto Estatal de Acceso a la Información (INAIP), misma que se encuentra vinculada con la atribución que despliega dicho Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, tal y como ha quedado demostrado con antelación, salvo que tal pronunciamiento conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el último de los cuales es compartido y validado por este Consejo General; Criterios de mérito, de los cuales el marcado con el número 09/2009, ha sido previamente enunciado, y el diverso 03/2003, es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS."

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la intención del [REDACTED] consiste en obtener el documento que precise los motivos, razones, justificaciones o circunstancias por los cuales a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado.

En esta tesitura, se considera que la autoridad competente en la especie, a saber: la Dirección de Tecnologías de la Información perteneciente al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sólo en el supuesto de que haya generado algún documento previo a la solicitud del particular, o bien, el mismo día en que fue realizada aquélla (dieciocho de febrero de dos mil catorce), y no para dar respuesta a la solicitud en comento, referente a la justificación legal del acto en concreto que el ciudadano plasmó en la información aquí analizada que es de su interés obtener, deberá proceder a su entrega, ya que por sus atribuciones, mismas que se describieron en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pudo generar dicho documento en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, se revoca la determinación de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Con todo, se Revoca la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Regulera a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida; es decir: "el documento en donde conste la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán", siempre y cuando concierna a un documento preexistente antes o en la fecha de la presentación de la solicitud y no generado, que contenga la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el (SAI) del Congreso del Estado, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
2. **Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia atento el procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
3. **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y**
4. **Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, atento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 100/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 100/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Por último, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **d)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 72714.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS DE ALIMENTACION (SIC) DE LA OFICINA DE LA RECTORIA (SIC) Y DE LA SECRETARIA (SIC), PAGADOS CON EL ERARIO DE LA UADY (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL

PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

... PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... ”

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO.”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN, DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.
POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.
...”**

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de enero del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de las facturas de los gastos de alimentación de la oficina de la rectoría y de la secretaría, pagados con el erario de la UADY.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad

se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el periodo que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo solicitado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrita de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, la solicitud que incoara el presente medio de impugnación no cumple con los requisitos de claridad y precisión que debe poseer; toda vez, que el primero no aconteció en la naturaleza de la información, ya que si bien el particular manifestó que su deseo radica en obtener las facturas de los gastos de alimentación de la oficina de la rectoría y de la secretaría pagados con el erario de la UADY, y por ende, es posible determinar que la información solicitada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza contable, que respaldan las erogaciones efectuadas por la Universidad Autónoma de Yucatán, por concepto de gastos de alimentación con cargo al presupuesto que se le hubiere otorgado; resultando viable conocer la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que no proporcionó el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado que desea conocer; asimismo, respecto al segundo de los presupuestos señalados, omitió suministrar el periodo que abarca la información que se pretende obtener.

Se afirma lo anterior, pues se determinó que el elemento inherente al nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado sobre el cual recae la pretensión del impetrante, resulta indispensable que sea conocido por la autoridad para la tramitación de la solicitud de acceso; esto es así, en virtud que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web del Sujeto Obligado, en específico, el link: <http://www.uady.mx/directorio/estructura.html>, advirtiendo que dentro de su estructura orgánica, se ubican distintas Secretarías; verbigracia, la Secretaría General, y las Secretarías Académicas y Administrativas de las facultades; situación, que administrada con el hecho que el particular señaló únicamente el vocablo "Secretaría" de forma singular, dejando vislumbrar que sólo le interesa conocer una de todas las que integran al referido organigrama, genera incertidumbre en cuanto a la naturaleza de la información solicitada, respecto a cuál de todas las Secretarías con las que cuenta la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo alusión; situación contraria hubiera acaecido, si el término en cuestión hubiere sido proporcionado por el recurrente en plural (Secretarías), pues se hubiera entendido que su interés radica en contemplar a todas las Secretarías previstas en la estructura orgánica de la Universidad en comento, o en su defecto, habiendo sido suministrado la expresión analizada en singular, y en la hipótesis que solo existiera una Secretaría en todo el organigrama referido, hubiese sido inconcuso que la pretensión del ciudadano radicaba en conocer a la única Secretaría con la que contase el Sujeto Obligado; ahora, en lo que atañe al dato relativo al periodo que abarca la información que el recurrente pretende obtener, la solicitud que nos ocupa no es precisa, ya que se estableció que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el periodo que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser clara en cuanto a cuál Secretaría hace referencia, y al no precisar el plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la

- obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
 - c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
 - d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
 - e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
 - f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omite dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación, que acordé a lo puntualizado previamente, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, carece de los requisitos de **claridad y precisión** que toda solicitud de acceso a la información debe poseer; pues, el ciudadano omitió proporcionar: **1) el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado, y 2) el periodo que abarca la información que pretende obtener, respectivamente.**

En primera instancia cabe resaltar, que en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ya que, no obstante haber requerido al impetrante a través del oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a fin que dentro del término cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, efectuara las aclaraciones indicadas en los incisos 1) y 2) del párrafo que precede, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo tendría por no presentada la solicitud, y el particular por su parte únicamente proporcionó la precisión reseñada en el inciso 1), prescindiendo hacer lo propio con la descrita en el diverso 2); esto es, no suministró el periodo que abarca la información que se pretende obtener; lo cierto es, que procedió a darle trámite a la solicitud, emitiendo resolución a través de la cual determinó la ampliación de plazo por ciento veinte días naturales, en lugar de hacer efectivo el apercibimiento citado, y tener por no presentada la solicitud de acceso, en virtud de no contar con uno de los elementos que produciría precisión, y que resultaba indispensable para la tramitación de la solicitud (periodo de la información solicitada).

En virtud de lo anterior, no se entrará al estudio sobre la procedencia o no de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, ya que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar una determinación que se halla viciada de origen, pues fue emitida con base solamente, en el elemento aportado por el particular, con motivo del requerimiento que le efectuase la Unidad de Acceso compelida, obviando aquel que omitió suministrar el recurrente en dicho pedimento.

Consecuentemente, en razón que por una parte, la solicitud planteada por el ██████████, marcada con el número de folio 72714, carece de los requisitos de claridad y precisión que las solicitudes deben contener, ya que no determina el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado, y el periodo que abarca la información que desea obtener el recurrente, y por otra, la recurrida dio trámite a la solicitud de acceso sin contar con la totalidad de los elementos que producen oscuridad e imprecisión; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente definitiva versarán en revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el tener por no presentada la solicitud de acceso respectiva.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo a través del cual de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, haga efectivo el apercibimiento estipulado en el requerimiento que realizara al particular, el día seis de marzo de dos mil catorce; esto es, tenga por no presentada su solicitud, en virtud de haber omitido suministrar el elemento relativo al periodo que abarca la información que pretende obtener.
- Efectúe la notificación respectiva al recurrente.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa

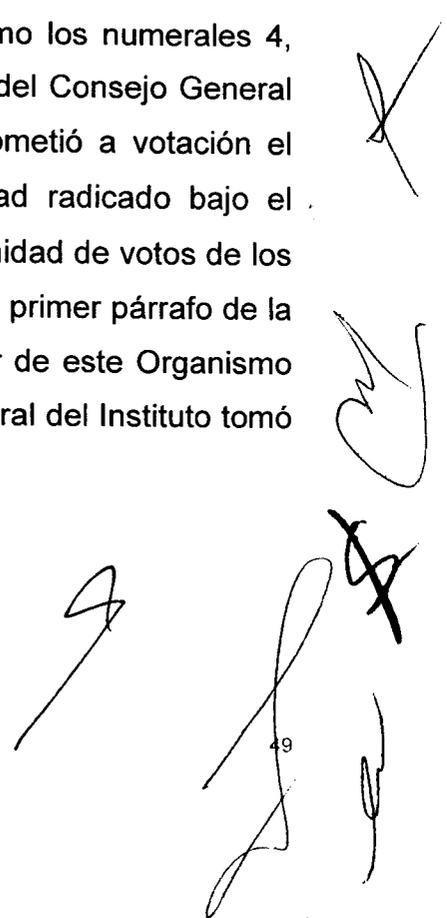
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante al citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

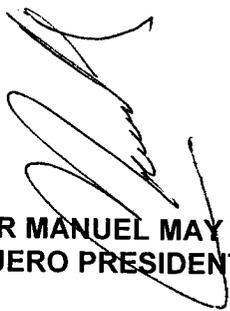
El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' mark and several other scribbles.

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2014, en los términos previamente presentados.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con dieciséis minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta de enero de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**



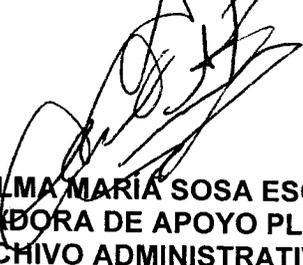
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAYA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTUDILLO BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**